Año de 1903 Miércoles 4 de Noviembre Número 251

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado del domicilio conyugal Victorina García Prada, vecina de la Puebla, Ayuntamiento del Barco, cuyas señas se expresan á continuación, ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detención, poniéndola á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habida.

Sus señas

Edad 30 años.
Estatura regular.
Pelo y cejas negro.
Ojos idem.
Nariz regular.

Orense 3 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. Mariano Martínez Fernández, vecino de Orense, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las once horas y cuarenta y cinco minutos del día 24 del mes actual, una solicitud de registro pidiendo cuarenta pertenencias para la mina de wolfrán denominada *Efigenia*, á la que correspondió el núm. 1.174, sita en el paraje llamado Tuxeliña, del término municipal de Beariz.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el mismo de la mina *Bélgica* y desde él se medirán, con sujeción al Norte magnético y sucesivamente: al E. 300 metros, al N. 200, al E. 100, al S. 100, al E. 700, al N. 200, al E. 300, al S. 500, al O. 1 100 y al N. 200 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los arts. 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días.

Orense 30 de Octubre de 1903.—*A. Sandino*.

Con fecha 31 de Octubre último el señor Gobernador civil se ha servido dictar la siguiente providencia, comprensiva á las dos solicitudes de registro de pertenencias con los títulos de *Granada*, núm. 1 176, y *Las dos Asunciones*, núm. 1.175:

«Vistas las presentes solicitudes de registro:

Considerando que el terreno que designan queda indeterminado por no expresarse el Norte que se adopta:

Considerando que tal expresión es necesaria, según dispone el artículo 8.° del Reglamento para el régimen de la Minería de 17 de Abril último, recordado en anuncio de este Gobierno de 15 de Septiembre siguiente;

Se declaran fenecidos y sin curso estos expedientes.

Devuélvase á los interesados el importe de las cartas de pago respectivas del depósito constituído y póngase esta resolución su en conocimiento, de la que pueden alzarse dentro del plazo de treinta días ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, si así lo estima cada cual conveniente.»

Orense 3 de Noviembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino*.

Demarcados sin oposición los registros mineros *Amalia*, número 1.085; *Cejo*, núm. 1.050; *María*, número 1.106; *Matilde*, núm. 1.107; *Segunda San Rafael*, núm. 1.130, é *Isabel II*, núm. 1.131, el Sr. Gobernador civil, por providencia de 29 de Octubre último, se ha servido aprobar dichas demarcaciones y que se publique dicha providencia y que se notifique á los interesados haciéndoles también saber que en el término de quince días, después de la notificación, han de presentar en el Gobierno civil en papel de pagos al Estado un pliego ó varios que sumen setenta y cinco pesetas para el pago de timbre del título de la mina y, en série distinta, uno ó varios pliegos que sumen, respectivamente, según van las minas enumeradas, setenta pesetas, sesenta, cincuenta, setenta y cinco, cuarenta y cinco y sesenta, en concepto de derechos de pertenencias con un timbre móvil para cada una de dichas dos séries, teniendo en cuenta que de no cumplir este precepto, quedarán los respectivos expedientes sin curso y fenecidos, á tenor de lo preceptuado en el art. 64 de la Ley de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Orense 3 de Noviembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino*.

El Sr. Gobernador civil, en providencia de esta fecha, se ha servido admitir la renuncia del registro minero *Nueva California*, núm. 1 161, presentada por el interesado, cancelar este expediente y declarar franco y registrable el terreno que comprendía.

Orense 3 de Noviembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino*

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo á los segundos Tenientes de las escalas activas de Infantería, Caballería, Guardia civil y Carabineros y á los Oficiales terceros de Administración Militar el empleo inmediato superior al cumplir los tres años de efectividad en el empleo de su Arma ó Cuerpo.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos tres.—Alonso.—El Ministro de la Guerra, Vicente de Martitegui.

A LAS CORTES

El empleo de segundo Teniente en las Armas y Cuerpos en que los Oficiales ingresan con esta categoría, procedentes de las Academias militares, vienen á ser, en realidad, la preparación para ejercer el de primer Teniente, pues ambas clases, según la Ordenanza, desempeñan el mismo servicio.

No es conveniente que estos jóvenes Oficiales permanezcan excesivo tiempo en la última jerarquía, ni hay razón alguna para ello, antes bien, se les debe alentar en los comienzos de su carrera, ofreciéndoles un adelanto en ella que les sirva de estímulo, de modo que el ascenso á primer Teniente lo obtengan á los tres años de efectividad en el anterior empleo, plazo que el Ministro que suscribe considera suficiente para el objeto antes indicado.

Mas como el art. 8.° de la Ley adicional á la Constitutiva del Ejército preceptúa que no se otorgue ascenso sin vacante, y de implantarse la innovación que se propone, habrá casos en que no se pudiese cumplir esa prescripción, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de Ley.

Madrid 26 de Octubre de 1903.—Vicente de Martitegui.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Los segundos Tenientes de Infantería, Caballería, Guardia civil y Carabineros y los Oficiales terceros de Administración Militar, pertenecientes á las escalas activas, serán ascendidos á primeros Tenientes y Oficiales segundos, respectivamente, al cumplir tres años de efectividad en el empleo de su Arma ó Cuerpo, previa la declaración de aptitud.

Art. 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior comenzará á producir sus efectos tan pronto como se ha-

yan consignado en los presupuestos respectivos los créditos necesarios al efecto.

Madrid 26 de Octubre de 1903.—El Ministro de la Guerra, Vicente de Martitegui.

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley de fuerza del Ejército permanente, durante el año próximo de 1904.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Vicente de Martitegui.

A LAS CORTES

En cumplimiento á lo preceptuado en el art 88 de la Constitución de la Monarquía, se ha redactado el adjunto proyecto de Ley de fuerza del Ejército permanente durante el próximo año de 1904, teniendo para ello en cuenta el estado de fuerza que ha servido de base para formular el presupuesto de Guerra del expresado año; y se consigna, además, en dicho proyecto de Ley, como se ha venido verificando en años anteriores, la facultad al Gobierno de S. M. para aumentar esta fuerza el tiempo que considere necesario, expidiendo en cambio licencias temporales á la tropa en determinadas épocas, con el objeto de que los gastos de la fuerza que pase por las filas no exceda, en ningún caso, de los créditos consignados en presupuesto.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de Ley.

Madrid 26 de Octubre de 1903.—El Ministro de la Guerra, Vicente de Martitegui.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se fija en 83 000 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1904, sin contar en ella los individuos del Cuerpo de Inválidos.

Art. 2.° Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra, si lo considera necesario, dando en otros meses las licencias precisas para que los gastos no excedan, en ningún caso, de los créditos consignados en el presupuesto.

Madrid 26 de Octubre de 1903.—El Ministro de la Guerra, Vicente de Martitegui.

(Gaceta núm. 300.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: Por Real decreto de 5 de Mayo último quedó derogado el de 13 de Agosto de 1894, que estableció provisionalmente el sistema de patentes voluntarias para el cobro de la contribución industrial correspondiente á los Médicos y Médicos Cirujanos, y se dispuso que desde el próximo año de 1904 tributaran dichos Profesores en la forma que en general dispone el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

El cambio del sistema tributario á que dicha clase ha estado sometida desde 1894 trae consigo la formación de gremios, cuyas operaciones demandan un espacio de tiempo de que en la actualidad no se puede disponer, dada la proximidad del año en que la reforma habrá de regir, y la conveniencia de que las matrículas de la contribución industrial, así como los demás documentos probatorios, se hallen terminados oportunamente para que no sufra retraso la recaudación.

Coincide con esta circunstancia el hecho de haberse solicitado por varios Colegios de Médicos la reforma del mencionado Real decreto de 5 de Mayo último y propuesto algunas modificaciones en el anterior sistema tributario, que, según expresan los propios interesados, satisfacen de mejor modo los intereses del Tesoro y los de la clase que representan.

Teniendo en cuenta unas y otras razones y la conveniencia de evitar perturbaciones en la oportuna formación de las matrículas de la contribución industrial, así como la de no dejar desatendidos los intereses de la clase médica, es procedente suspender provisionalmente los efectos del referido Real decreto de 5 de Mayo último y restablecer el de 13 de Agosto de 1894, hasta que, previo un detenido estudio, se fije en definitiva la forma en que en lo sucesivo ha de tributar por contribución industrial la referida clase.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan provisionalmente en suspenso los efectos del Real decreto de 5 de Mayo próximo pasado, que estableció la tributación correspondiente á los Médicos y Médicos Cirujanos en la forma que, en general, dispone el Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896.

Art. 2.° Mientras otra cosa no se disponga, la referida clase de Médicos y Médicos Cirujanos tributará con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 304.)

REALES ÓRDENES

Ilmo. S.: Vista la instancia de los industriales del gremio de comestibles (clase 9.ª, epígrafe 15, Tarifa 3.ª) establecidos en el casco de la población de esta Corte, de 30 de Septiembre de 1903.

Resultando que habiendo observado los reclamantes que muchos agremiados se dan de baja en la clase en que están para pasar á otros epígrafes ó clases inferiores, y que otros producen con alta á nombre de tercera persona ó en diferente calle por ser establecimientos que dan á dos vías distintas, por cuyos procedimientos se elude el pago de las cuotas gremiales y se originaban fallidos, reclamaron del Delegado de Hacienda que todas las bajas de dichos industriales pasasen á informe del gremio antes de ser aprobadas por la Administración, conforme al art. 122 del Reglamento de industria, y que no habiendo podido conseguir lo pedido, acuden á este Ministerio con igual pretensión y con la de que en lo sucesivo no se permita tributar á ningún industrial por epígrafe distinto al por que tributa el gremio de comestibles, aunque la cuota sea la misma, y se les aplique para determinar la industria á la que han de pertenecer, lo dispuesto en los artículos 2.°, 3.° y 16 del Reglamento; añadiendo que la falta de cumplimiento por parte de la Investigación es lo que les obliga á solicitar que, antes de la formación de las listas del gremio para el reparto de cuotas del ejercicio de 1904, se comuniquen á su sindicatura todas las bajas habidas en el gremio de comestibles del casco de la población, desde el 20 de Noviembre de 1902 hasta la fecha de su instancia, con el fin de informarla:

Considerando que del contexto de la reclamación se deduce que está inspirada en el deseo de evitar el perjuicio que unos agremiados pueden sufrir por causa de otros que maliciosamente apelan á procedimientos censurables para eludir el pago de las cuotas que el gremio les asigna; petición que debe estimarse como justa, puesto que se encamina á evitar que unos industriales perjudiquen los intereses de otros y, al propio tiempo, los del Tesoro:

Considerando que entre las funciones que para el mejor resultado de la vida gremial confiere el Reglamento á los síndicos, hállase la de informar las declaraciones de baja de los agremiados, según el artículo 132 del Reglamento del ramo; y aunque dicha facultad está condicionada por el mismo precepto, ya que deja á juicio de la Administración el oir al síndico, es de justicia que, denunciados por el gremio mismo hechos que pueden perjudicar los intereses del Tesoro de una manera evidente, debe accederse á su pretensión y conceder á la sindicatura la intervención que demanda, limitada á informar sobre la exactitud ó inexactitud de las bajas que se presenten por los agremiados, ya que así se consigue poner límite á los abusos denunciados, se auxilian las funciones de la investigación y se evitan los mencionados perjuicios al Tesoro y á los agremiados:

Y considerando que las referidas funciones de intervención de los gremios en la información de las bajas de sus agremiados deben ser reconocidas, no sólo al gremio hoy reclamante, sino á todos los constituidos, ya que en tal espíritu se informó el art. 122 del Reglamento, por cuyas razones esta resolución debe tener carácter general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido resolver:

1.° Que se acceda á la reclamación formulada por los firmantes de la instancia de 30 de Septiembre de este año, perteneciente al gremio de comestibles (clase 9.ª, epígrafe 5 de la Tarifa 1.ª), ordenando que por la oficina provincial de Hacienda se comuniquen á su sindicatura todas las bajas habidas durante el período comprendido entre el 22 de Noviembre de 1902 y 30 de Septiembre del corriente año; y

2.° Que las Administraciones de Hacienda remitan á los síndicos de los gremios una relación mensual de las bajas que produzcan los industriales pertenecientes á su gremio, para los efectos anteriormente indicados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1903.—Besada.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á ese Centro por los Sres. Boyreau & Andrieu, dueños de uno de los depósitos especiales para la mezcla de vinos españoles y franceses, establecidos en el puerto de Pasajes, por la que solicitan se les manifieste si se hallan facultados para expedir dichas mezclas al extranjero, contenidas en botellas, y éstas á su vez en cajas, como lo están para exportarlas en barriles:

Resultando que los solicitantes fundan la consulta en que, á su juicio, como la legislación que regula la forma en que han de realizarse las operaciones para que fueron autorizados los aludidos depósitos se inspira en el propósito de facilitar la exportación de vinos nacionales, el que en aquélla no se haga referencia á los envíos de mezclas en botellas debe estimarse, más que como restricción, como olvido sufrido al redactarla;

Vista la Ley de 14 de Julio de 1894, por la que se facultó al Gobierno para autorizar en las poblaciones marítimas que tengan Aduana habilitada, el establecimiento de depósitos especiales de vinos franceses destinados á exportarse mezclados con caldos españoles, en la cual no existe ningún precepto restrictivo que impida que puedan efectuarse en botellas las exportaciones:

Visto el Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre de 1899, en el cual tampoco hay nada que se oponga taxativamente á que las expediciones de que se trata se envíen al extranjero en la forma mencionada; y

Considerando que, cual los solicitantes afirman, la intención del legislador, al dictar la Ley y Reglamento indicados, no pudo ser otra que la de facilitar la exportación de caldos nacionales, combatiendo de este modo, en la medida de lo posible, la honda crisis que por exceso de procedencia viene, de algunos años á esta parte, atravesando la viticultura nacional;

S. M. el Rey (Q. D. G) se ha servido disponer, como aclaración á lo estatuido en la materia, que se permita la exportación de mezclas de vinos españoles y franceses envasadas en botellas, siempre que al efectuarla se llenen las mismas formalidades que en la actualidad se cumplen al hacer los envíos de dichas mezclas al extranjero en los envases usuales de madera; y que se publique esta disposición en la «Gaceta de Madrid» para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1903.—Besada.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 303.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

Vengo en autorizarle para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de Ley acerca de coligaciones y huelgas.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio García Alix.

A LAS CORTES

Puede decirse que el único precepto que en nuestra vigente Legislación regula la importantísima materia que á las huelgas se refiere, es el art. 556 del Código penal, en el cual se dispone que «Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligación hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor.»

La forma en que este artículo está redactado, y la palabra *abusivamente* que en él se emplea, implican, sin duda alguna, que el legislador no reconoció el derecho, hoy no negado por nadie, que los obreros tienen á la coligación y á la huelga, y claro es que, sentado aquel principio, queda á merced de los Tribunales de Justicia, y del Gobierno indirectamente, la interpretación circunstancial de dicho adverbio, y la declaración de cuándo ha de entenderse que la huelga es ó no abusiva.

Preciso es, pues, una modificación de la Ley en este punto, ya que por todos y con rara unanimidad se reconoce que, tanto los patronos como los obreros, usan de un legítimo derecho cuando se asocian ó coligan para la defensa de sus respectivos intereses; pero si esto es cierto é innegable, no lo es menos que tal derecho, como todos, ha de regularse dentro de su propia esfera y en armonía con las condiciones necesarias para la vida de otros no menos respetables y sagrados.

Mientras la coligación ó la huelga se limita á lo que debe ser, es decir, á las relaciones entre obreros y patronos, el asunto se presenta claro y de fácil resolución; pero cuando aquéllos actos son la resultante de una inteligencia general que se extiende á las clases obreras, unidas por un espíritu común, aunque no siempre por una común necesidad, surge un estado social en el que el orden público puede aparecer comprometido, paralizada la vida de las poblaciones y perjudicadas hasta las personas que no tienen relación alguna con la cuestión ó conflicto de que se trate. De aquí que, colocados los términos en este terreno, sea ya imprescindible la intervención del Estado, y que, por tanto, aparezca la necesidad de regular aquel derecho.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente proyecto de Ley sobre coligaciones y huelgas, que fué redactado en 1902 por la Comisión de reformas sociales.

PROYECTO DE LEY
ACERCA DE COLIGACIONES Y HUELGAS

Artículo 1.° Tanto los patronos como los obreros podrán coligarse para la defensa de sus respectivos intereses, sin más limitaciones que las que se establecen en la presente Ley y en los artículos 557 y 558 del Código penal.

Art. 2.° Las coligaciones y las huelgas serán ilícitas en los casos siguientes:

1.° Cuando para formarlas ó mantenerlas se empleen violencias ó amenazas, ó se ejerza cualquiera otra coacción que por su naturaleza sea suficiente para forzar el ánimo de los coligados.

2.° Cuando se dirijan á realizar la suspensión general de la vida económica en una ó más localidades ó en parte de las mismas.

3.° Cuando ocasionen la interrupción de un servicio general de necesidad evidente y perentoria, ó entorpezcan gravemente el funcionamiento industrial de una región, si no hubieren sido anunciadas directa y formalmente á la Autoridad gubernativa local y á la empresa ó persona encargada de la prestación del servicio con quince días, por lo menos, de anticipación.

4.° Cuando tengan por objeto imponer que se admita ó despida á determinados obreros.

5.° Cuando la interrupción voluntaria del trabajo, sea cualquiera el número de los que la realicen, ponga en peligro la vida humana ó cause pérdida de cosechas ó cargamentos, inundación de minas ú otro daño irreparable en la propiedad.

Art. 3.° Los jefes ó promovedores de las coligaciones y de las huelgas, comprendidos en el artículo que antecede, serán castigados con la pena de arresto mayor, y si fueren extraños al trabajo ó industria en que la huelga se hubiere producido, se les aplicará siempre en su grado máximo la pena.

Los que hayan ejecutado las violencias, amenazas ó coacciones, sufrirán igual pena, á no ser que por aquellos actos hubieren incurrido en otra mayor.

La misma penalidad se aplicará á los patronos ó gerentes de Empresas que cometan alguno de los actos comprendidos en los expresados casos de coligación ilícita.

Art. 4.° Incurrirán en el delito de coacción y en la penalidad que para el mismo señala el art. 510 del Código penal, los obreros declarados en huelga que formen grupos que excedan de tres personas en los alrededores del establecimiento en que ejerzan su trabajo y en un radio de doscientos metros.

Art. 5.° Quedan derogados el artículo 556 del Código penal y todas las demás disposiciones que sean contrarias á lo establecido en la presente Ley.

Madrid 27 de Octubre de 1903.—El Ministro de la Gobernación, Antonio García Alix.

(Gaceta núm. 304.)

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta de esa Comisión mixta, relativa á las dificultades que existen para armonizar determinados preceptos de la Ley de Reclutamiento con otros de las del Timbre, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, la Sección ha examinado el expediente instruído á consecuencia de la solicitud deducida por el Alcalde de Villahermosa, provincia de Castellón, pidiendo se armonicen las prescripciones de la Ley y Reglamento del Timbre con las del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército en cuanto se refiere á las sesiones de los Ayuntamientos relativas á las operaciones del reemplazo.

Resultando que elevada la mencionada consulta en vista de la discordancia existente entre la Ley y Reglamento del Timbre, que determinan que los actos dedicados á la declaración de soldados se extenderán en papel de la clase 11.ª, y los de las restantes operaciones del reemplazo en papel de la clase 12.ª, y el Reglamento de la Ley de Reclutamiento que preceptúa que las expresadas operaciones se consignen en los libros de actas de dichas Corporaciones, que, según la Legislación del Timbre, han de formarse con papel de la clase 10.ª, se pasó el asunto al Ministerio de Hacienda manifestándose por el mismo, que, no hay inconveniente, por su parte, en que las actas de las operaciones del reemplazo se extiendan por separado en el papel correspondiente:

Resultando que, en vista de esta manifestación, la Sección correspondiente de Gobernación propuso se consignase por separado las referidas actas en el papel que la Ley exige, constituyendo con ellas un volumen foliado, que se considerará como apéndice al libro de actas el Ayuntamiento y servirá á la vez de cabeza del expediente de quintas de cada año:

Resultando que antes de resolver, y dada la índole de la cuestión planteada, se ha pasado el asunto á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Vistos los artículos 106, 107, 108 y 109 de la citada Ley del Timbre, el 70 de su Reglamento y el 41, 49 y 57 del Reglamento de la Ley de Reclutamiento:

Considerando que si bien en el art. 41 citado se establece que los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de quintas se consignasen en los libros de actas de la Corporación, en los demás del mismo Reglamento que quedan enunciados sólo exigen que las actas que se levanten respecto á las operaciones del reclutamiento se conserven y archiven, uniéndose á los demás del Ayuntamiento:

Considerando que, dadas estas prescripciones de los artículos 49 y 57, resulta autorizado por los mismos el que los actos dedicados al reemplazo se extiendan por separado, uniéndose después á los demás que de sus acuerdos levantan las Corporaciones municipales; y

Considerando que, aunque no existiesen tales preceptos, desde el momento en que una Ley posterior, como es la del Timbre, obliga á que una y otras actas se extiendan en papel de distinta clase, es imposible el que todas ellas se consignen en un solo libro, haciéndose necesario la formación de uno especial para los acuerdos referentes á las operaciones del reemplazo;

La Sección, de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio, es de dictamen debe resolverse con carácter general;

Que las actas de las sesiones de los Ayuntamientos dedicadas á la declaración de soldados se extiendan en papel de la clase 11.ª y las de las restantes operaciones del reclutamiento y reemplazo en el de la clase 12.ª, en consonancia con lo prevenido en la vigente Ley del Timbre y su Reglamento, formándose con todas ellas un volumen foliado, que se considerará como apéndice al libro de actas de la Corporación y servirá al mismo tiempo como cabeza del expediente general de quintas de cada año.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen;

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1903.—G. Alix.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Castellón.

(Gaceta núm. 300.)

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Excmo Sr. Rector de Santiago, con fecha 31 de Octubre último, participa haber sido nombrados Maestros interinos de las Escuelas que se dirán los Profesores siguientes:

Para la de Tioira, en Maceda, con 250 pesetas, D.ª Rogelia Canda Adán.

Para la de Bangueses, en Verea, con 312'50 pesetas, D. César Caño Serantes.

Para la de Jacebanes, en Quintela de Leirado, con 312'50 pesetas, doña Dorinda Gil Núñez.

Para la de Cortegadas, en Sarreaus, con 350 pesetas, D. Enrique Salas Fernández.

Para la de Coles (niñas), con 312'50 pesetas, á D.ª Ramona Seijo Pérez.

Para la de Pedrouzos, en Castro Caldelas, con 450 pesetas, á doña Eladia López Vázquez.

Para la de Villanueva, en el Barco de Valdeoras, con 250 pesetas, á D.ª Dorinda Mesa Villar.

Lo que se hace público para cono cimiento de los interesados y de los respectivos Sres. Alcaldes; advirtiendo á los primeros que los títulos á su favor expedidos se hallan en esta Sección, en donde pueden recogerlos, y á los segundos que tan pronto los indicados Maestros se le presenten los pongan en posesión del cargo para que han sido nombrados, remitiendo al segundo día de tener esto efecto dos copias en papel de oficio del título profesional ó del certificado de reválida; tres del título administrativo con todas las diligencias que contenga, inclu so la de dicha posesión, una en papel de peseta y dos también en el de oficio, y además otras dos en esta última clase de papel del certificado de libertad de quintas res pecto á los Maestros nombrados para las Escuelas de Bangueses y Cortegadas.

Todas ellas autorizadas por los Sres. Alcaldes.

Orense 3 de Noviembre de 1903.— El Presidente, *Lorenzo G. Vidal*.— El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses*.

AYUNTAMIENTOS

Don Francisco Pérez Pardo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Oimbra.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en el día 20 de Septiembre último, que obra en el libro correspondiente, se encuentra el siguiente:

«Particular.—En tal estado, visto el déficit de 7.527 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuere dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepto el arbitrio de pesas y medidas que se ha desechado por no poder establecerse en este municipio.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con re cursos extraordinarios las expresadas 7.527 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 10 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de artículos de paja de cereales y patatas, no comprendidos en la tarifa general de consumos, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 50 céntimos de peseta cada quintal, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del premio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en la siguiente tarifa de los artículos que la Junta municipal acordó gravar para cubrir el déficit de 7.527 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario para el año de 1904.

Tarifa

Artículos, paja de cereales; unidad, quintal; arbitrio acordado, 0'50 pesetas; precio medio de la unidad, 1'20 pesetas; consumo calculado, 5.000; producto anual, 2 500 pesetas.

Artículos, patatas; unidad, quintal; arbitrio acordado, 0'50 pesetas; precio medio de la unidad, 3 pesetas; consumo calculado, 10.054; producto anual, 5.027 pesetas.

Total producto, 7 527 pesetas.

Cuyo arbitrio, según demuestra la precedente tarifa, viene á producir exactamente las 7.527 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Oimbra á diez de Octubre de mil novecientos tres.—Francisco Pérez.—Visto bueno: El Alcalde, Ponciano González.

Montederramo

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios, intentados para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1904, la Corporación municipal acordó intentar el arriendo á venta exclu siva de las especies de líquidos y carnes, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 3.337'32 pesetas, que importan los cupos señalados á los líquidos de todas clases y recargos, y 4.991'77 pesetas que importan las carnes, cuya subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, la cual tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Noviembre en la Casa Ayuntamiento, á las once de la mañana, ante la Comisión designada, bajo las bases y condiciones que se hallan establecidas y de manifiesto en el pliego correspondiente.

Si la primera subasta resultara sin efecto, tendrá lugar otra segunda en iguales formas, para la que se designará el día 12 de dicho Noviembre á la misma hora que la anterior, para la que se aumentarán los precios máximos que puede percibir el arrendatario, y caso de que ésta resultara negativa, se anuncia una tercera para la que se señala el día 20 del citado mes, á la citada hora, sirviendo en ésta de tipo de remate, el importe de las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en la anterior.

Montederramo 27 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

CONTRIBUCIONES

Don Valentín González, Recaudador de la 4.ª y 5.ª zonas del partido de Carballino, de los Ayuntamientos de Pungín y Maside.

Hago saber: Que la cobranza del cuarto trimestre de 1903 tendrá lugar para el pago: Pungín, los días 1.º, 2 y 3 de Noviembre, y Maside, los días 5, 6. 7, 8 y 9 del mismo Noviembre.

Maside 27 de Octubre de 1903.—El Recaudador, Valentín González.

Celanova

La cobranza de los recibos de las contribuciones de rústica, urbana, industrial, accidental, utilidades, minas, etc. del actual cuarto trimestre, se realizará por los auxiliares de esta Recaudación en los sitios de costumbre los días señalados á cada Ayuntamiento en este edicto; encargando á los contribuyentes la obligación de exigir del encargado el recibo talonario firmado, único documento que acredita el pago.

Acevedo, 8 al 10; Bola, 4 al 7; Cartelle, 3 al 7; Celanova, 4 al 7; Cortegada, 8 al 11; Freás de Eiras, 8 al 11; Gomesende, 8 al 11; Merca, 5 al 8; Puentedeva, 8 al 10; Quintela, 8 al 11; Villameá, 8 al 11, y Villanueva, 8 al 10 del mes de Noviembre.

Lo que se publica en este diario oficial á los efectos de Instrucción.

Celanova 27 de Octubre de 1903.— El Recaudador, Venancio Fernández.

JUZGADOS

Don Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova.

Hago notorio: Que del patio de la casa de D. Dalmiro Rodríguez, de esta población, ha sido hurtada en la tarde de ayer una burra de pelo entre castaño y negro, sin esquilar, de unas cinco cuartas de alzada, de tres á cuatro años de edad, herrada de las manos, con el hocico blanco y alrededor de los ojos los pelos blancos; con una albarda de las comunes del país bastante usada, cincha de becerro nueva, un saco de esparto viejo, una colcha también vieja de algodón con mezcla de lana vieja, cuya burra llevaba una cabezada de correa vieja con ramal de hierro delgado.

En su vista en el sumario que con tal motivo instruyo acordé requerir á las autoridades y agentes de la policía judicial para que practiquen averiguaciones á conseguir descubrir el autor ó autores del hurto de dicha burra, y ponerlos en tal caso á disposición de este Juzgado.

Dado en Celanova á treinta de Octubre de mil novecientos tres.— Eduardo Carmena Valdés.—De su orden, Constantino Fernández.

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada el 8 del corriente mes por el Sr. Juez de instrucción de este partido, para cumplir carta orden recibida de la Superioridad, se cita en forma por medio de la presente á José Manuel Fernández Freire, que estaba domiciliado en la calle de Hernán Cortes, núm. 9, de la ciudad de Orense, y actualmente se ignora su paradero, á fin de que á la hora de once de la mañana de los días 11 y 12 de Noviembre próximo, comparezca ante la Audiencia provincial de La Coruña, para asistir como testigo á las sesiones del juicio por Jurados de causa instruída en este Juzgado contra Andrés Santiso N. y otros, sobre falsedad en documentos privados; bajo apercibimiento de que, si no comparece, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y con objeto de que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, expido y firmo la presente en Ferrol á treinta de Octubre de mil novecientos tres.—El Secretario, José de la Torre.